



Número Único 110016000028200601687-00
Ubicación 5796
Condenado RODRIGO VARGAS
C.C # 9497741

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 839 del OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

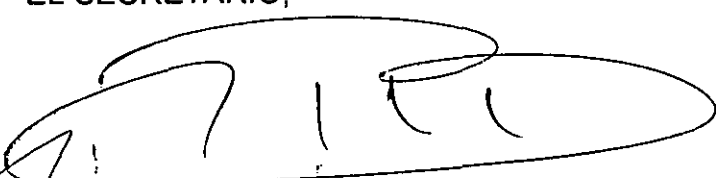
Número Único 110016000028200601687-00
Ubicación 5796
Condenado RODRIGO VARGAS
C.C # 9497741

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Octubre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ejecución de Sentencia : 5796
No. Unico de Radicación : 11001-60-00-028-2006-01687-00
Condenado: : RODRIGO VARGAS
Cédula: : 9497741
Fallador : JUZGADO 39 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1-DE PARTE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 839

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **Rodrigo Vargas**, conforme la documentación allegada por el Responsable del Área de Gestión Legal del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 29 de noviembre de 2011, por el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **Rodrigo Vargas** como autor penalmente responsable de los delitos de **homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego o municiones previstos en los artículos 103, 104 y 365** del Código Penal, a la pena principal de **doscientos veintisiete punto nueve (227.9) meses de prisión**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, también a la privación para la tenencia y porte de armas por el mismo tiempo, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, todo ello por hechos ocurridos el 24 de junio de 2006 sobre la humanidad de quien entonces era su hermano Javier Navarrete Vargas.

El sentenciado **Rodrigo Vargas** Cumple condena desde el **16 de septiembre de 2011**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, cuya aplicación resulta mas favorable para los intereses del condenado, disposición que, establece:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Rodrigo Vargas está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **16 de septiembre de 2011**, data en la que fue capturado imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena **107 meses 23 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **2 meses 3 días** en auto del 16/07/2013; **3 meses 9.5 días** en interlocutorio del 20/06/2014; **2 meses 17 días** en proveído del 22/04/2015; **1 mes 23 días** en decisión del 26/11/2015; **1 mes 25 días** en auto del 04/06/2016; **24 días** en interlocutorio del 15/11/2016; **3 meses 16 días** en proveído del 14/11/2017; **4 meses 18 días** en decisión 02/10/2018; **1 mes 26.5 días** en auto del 01/02/2019, **4 meses 23.5 días** en interlocutorio del 27/03/2020; **2 meses y 11.5 días** en proveído del 08/06/2020, y **1 mes 5.5. días** en interlocutorio de 07/09/2020.

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el señor **Rodrigo Vargas**, a la fecha ha purgado **138 meses 15.5 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la sanción que equivalen a **136 meses 22 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto de la condena al pago de perjuicios, se ha de señalar que en el presente asunto, mediante decisión del 26 de marzo de 2012 proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito, la cual fue confirmada en su integridad el 10 de agosto de 2012 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, fue condenado el prenombrado al pago de daños y perjuicios **materiales** a la suma de **\$ 2.045.000** y por los de carácter **moral** el equivalente a **50 smlmv**, concediéndole un termino de 4 meses para la cancelación de los mismos, contados a partir de la ejecutoria de dicha decisión.

No obstante lo anterior y de la revisión del plenario, se pudo observar que, el despacho se encuentra a la espera de la documentación pertinente para emitir la decisión que en derecho corresponde, ya que el justiciado manifestó la imposibilidad de pago de dicha condena debido a su situación económica, por lo tanto una vez recibida en su totalidad la información requerida, el despacho emitirá pronunciamiento de fondo.

En cuanto a la multa, no se impuso condena por este concepto. Además, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el artículo 3º parágrafo 1º, determino que: *"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación del mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa".*

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la **valoración de la conducta punible**, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que se allegó por parte del Responsable del Área de Gestión Legal del Interno **concepto favorable** para la concesión del subrogado, expedido por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta ejemplar.

Y frente a la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014, en la que declaró exequible la expresión **“previa valoración de la conducta punible”** contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, a la que hizo mención el condenado, en la que señaló:

*“Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria,** sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”.* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde

llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

SITUACIÓN FACTICA

El día veinticuatro (24) de junio de 2006 a eso de las nueve de la noche, el señor RODRIGO VARGAS, se encontraba departiendo con sus hermanos JAVIER Y RIGOBERTO NAVARRETE VARGAS consumiendo bebidas alcoholicas, en la tienda de propiedad de la señora ESILDA TORRES ubicada en la Calle 73 No. 21-09 Sur, Barrio Villas del Progreso, Localidad de Ciudad Bolivar de esta ciudad, cuando se suscitó una discusión entre los precitados consanguíneos por la repartición de una herencia, lo que desencadenó en la muerte del señor JAVIER NAVARRETE VARGAS, al ser ultimado con arma de fuego esgrimida en su contra, por parte de su hermano RODRIGO VARGAS, quien lo impactó en siete (7) oportunidades según se pudo establecer posteriormente, interesándole órganos vitales por lo que se produjo su deceso en el lugar de los acontecimientos.

De igual forma según la información suministrada por el Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y explosivos, no aparece registrado como poseedor legal de armas de fuego el señor RODRIGO VARGAS.

CONSIDERACIONES

Deviene evidente que en la actuación se cuenta con suficientes medios de prueba, que permiten determinar la existencia y tipicidad de los hechos que se enmarcan en los punibles de HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN TRAFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES (...) igualmente y en punto en concreto a la “antijuricidad” de los comportamientos objeto de imputación, refulge claro, que la acción del procesado RODRIGO VARGAS ocasionó la muerte a JAVIER NAVARRETE VARGAS, lesionando efectivamente el bien jurídico de la vida sin que se esgrimiera causal alguna de justificación (...)

Asi mismo, se carece de cualquier fundamento probatorio para señalar que el procesado se encontraba afectado por alguna enfermedad mental transitoria o permanente, que le impidiera comprender la naturaleza típica y antijurídica del comportamiento que realizaba y autodeterminarse de acuerdo con esa comprensión. Por tanto, se tiene que es una persona imputable ante la ley penal y sujeto de afrontar las consecuencias jurídicas de su ilícito comportamiento, pudiéndose predicar en su contra un juicio de reproche, mismo comportamiento que RODRIGO VARGAS acepto haber realizado.

En conclusión, se reitera el hecho que el diligenciamiento contiene elementos de juicio suficientes, evidencias e información legalmente obtenida, que lo vinculan y comprometen seriamente como autor material y penalmente responsable de la muerte de JAVIER NAVARRETE VARGAS, en circunstancia previamente descritas y como fruto de una rencilla personal. Y como su responsabilidad tal y como ya se ha dicho, la admitió bajo la formula del preacuerdo suscrito con la

fiscalía se proferirá en los términos expuestos en tal acuerdo sentencia de condenatoria en consonancia con lo concensuado.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De conformidad con los términos del preacuerdo y dando aplicación a lo previsto en el artículo 61 del C.P., adicionado por la ley 890 de 2004, artículo 3° en el que preceptua que el sistema de cuartos no se aplicara en aquellos eventos o negociaciones entre la fiscalía y la defensa, el juzgado respetando y acogiendo los términos del preacuerdo que han celebrado las partes se impone la pena de CUATROCIENTOS VEINTE (420) MESES a la que una vez adicionada por el concurso heterogéneo se le aplicara la rebaja en un cuarenta y siete por ciento (47%).

En ese orden de cosas decimos que por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES el artículo 365 de la ley 890 de 2004 (aplicable para el momento de los hechos) contemplaba que la pena será de dieciséis (16) a (72) meses de prisión y de conformidad con el artículo 31 del C.P. advirtiendo que se trata de un concurso heterogéneo de conductas punibles, a la pena que se dispuso como definitiva de acuerdo al delito de mayor gravedad se aumentara hasta en otro tanto, lo que para nuestro caso en particular será de Diez (10) meses mas de pena, para un total de CUATROCIENTOS TREINTA MESES (430) MESES DE PRISIÓN, siendo esta la pena a la que se aplicara la rebaja de un 47% en virtud al preacuerdo que permite imponer una pena definitiva de DOSCIENTOS VEINTISIETE PUNTO NUEVE (227.9) MESES DE PRISIÓN a RODRIGO VARGAS.

En ese orden de ideas, es claro que, el Juzgado fallador consideró, como grave la conducta punible por las circunstancias en las que se produjo el hecho, pues **Rodrigo Vargas**, segó la vida de su hermano lesionando el bien jurídico de la vida sin tener justificación alguna, propinándole en su humanidad siete impactos con arma de fuego, además el aquí sentenciado no padecía de alguna afectación mental que le impidiera conocer el resultado y las consecuencias de su conducta atípica, sumado a lo anterior, el prenombrado no contaba con el permiso para el porte del arma con el que ejecuto a su consanguíneo, es por eso que, también, por el concurso de delitos se incrementó en 10 meses la sanción impuesta, siendo necesario un mayor reproche en aras de cumplir con los fines de prevención especial y reinserción social de la pena; elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la víctima, los familiares de la misma y la sociedad, que se mantiene en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos de los delitos, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo es la vida y en la forma en que lo hizo según las consideraciones explicadas anteriormente, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo

para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y el centro de reclusión expidió resolución favorable, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, **con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado de conocimiento**, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena de forma intramural y el cumplimiento de la sanción en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el subrogado de la libertad condicional a **Rodrigo Vargas**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

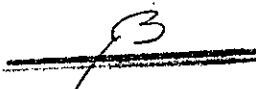
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la parte Notifiqué por Estado No.

22 SEP 2020

3 de 3 providencia

La Secretaria 

**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P13

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 5796

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** Nro. 839

FECHA DE ACTUACION: 8-20-20

DATOS DEL INTERNO

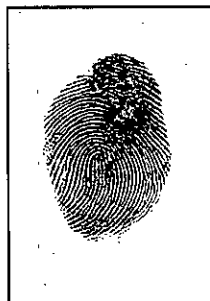
FECHA DE NOTIFICACION: 14.09 2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rodrigo Verges

CC: 9.495.241

TD: 76464

HUELLA DACTILAR:



J. 18
NI. 5796

RV: RV:

Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/09/2020 9:16

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (223 KB)

EPMS-2020-003 - Recurso - Libertad condicional por gravedad de la conducta.pdf;

De: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de septiembre de 2020 8:56 a. m.

Para: Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV:

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9 A – 24

Tel. 2864524



De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Enviado: martes, 22 de septiembre de 2020 12:25 a. m.

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto:

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fueron enviadas copias de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy. Así mismo, adjunto un recurso interpuesto contra una de esas providencias.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
38235	Fabio Antonio Mendoza Prieto	12/08/2020
45285	William José Granados González	08/09/2020
45585	Harold Stiven Rodríguez Gómez	08/09/2020
45585	Harold Stiven Rodríguez Gómez	08/09/2020
16840	José Vicente Cortés García	04/09/2020
18571	Germán Pulido	08/09/2020

	Bermúdez	
29408	Karen Lucero Pulido Ávila	28/07/2020
27676	Yony Alexánder Caita Méndez	03/08/2020
121450	Jhon Alexánder Olarte Duarte	31/07/2020
31934	Edinson Jamer Reyes Guarnizo	29/07/2020
35874	Sergio Andrés Ramírez Romaña	10/09/2020
33191	Jorge Isaac García	10/09/2020
33191	Jorge Isaac García	10/09/2020
5796	Rodrigo Vargas	08/09/2020
5796	Rodrigo Vargas	08/09/2020
5796	Rodrigo Vargas	08/09/2020
50718	Wilton Armando Penagos Devia	01/09/2020
45585	Harold Stiven Rodríguez Gómez	11/09/2020
42746	Luis Alberto Parra Valenzuela	07/09/2020
19872	Gabriel Eduardo Tangarife Bernal	08/09/2020
38312	Juan Carlos Buitrago Ángel	11/09/2020
17884	Diego Fernando Chávez	07/09/2020
17884	Diego Fernando Chávez	07/09/2020
1819	Diego Alberto Muñoz Agudelo	09/09/2020
1471	Yudy Sol Ángel Daza	02/09/2020
28733	Roger Smith Alemán Muñoz	22/07/2020
4774	Blanca Sofia	14/09/2020

	Castel Piza	
12630	Gely Johana Rodríguez Benavides	07/07/2020
17257	Luis Alfredo Barrios Barrios	15/09/2020
47763	Mélida Inés Rojas García	10/09/2020
16661	Adalberto Lemos Mercado	10/09/2020
16661	Adalberto Lemos Mercado	10/09/2020
4601	Nelson Galindo Cano	09/09/2020
118052	José Ramiro Escobar Marroquín	21/07/2020
25749	Víctor Manuel Torres Reina	10/09/2020
11343	Enson Fabián Chivatá López	09/09/2020
4297	Sonia Milena García López	10/09/2020
18021	César Augusto Montaña Moreno	31/08/2020
18021	César Augusto Montaña Moreno	31/08/2020
16896	Michael Fernando Penagos Castaño	08/09/2020
7548	Laura Dayana Velásquez Salamanca	01/09/2020
12269	Marzo Yovany Laverde Laverde	12/08/2020
5442	John Prince Pedroza Uribe	30/07/2020
1504	Rafael Eduardo García de la Hoz	24/07/2020
104020	Luis Alfonso Gómez Rubio	03/09/2020
6701	Heyver Ángel Leaña	02/09/2020

4667	Álvaro Oviedo Zamudio	26/08/2020
31478	Diana Isabel Montero Rivera	15/09/2020
6821	Ángel Eliécer Saavedra Hernández	26/08/2020
51495	Yecid Leonardo Ortega Urbano	27/08/2020
28373	Brayan Ricardo Hurtado González	24/08/2020
45729	Luz Ángela Buitrago Montañez	03/09/2020
39172	Wendy Yurani Pérez Vergaño	17/07/2020
20901	Campo Elías Timarán Castillo	16/09/2020
30641	Luis Carlos Ferro Quitíán	25/08/2020
32631	Hugo Alexánder López Zambrano	24/08/2020
32198	Erika Johana Valbuena Gutiérrez	18/09/2020
11325	Laura Sánchez Real	18/09/2020
1743	José Luis Torres Delgado	14/09/2020

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

J.18
NI. 5796**JDO 18 N.I 5796///SECRETARIA///ATF RV: RECURSO DE APELACIÓN DE RODRIGO VARGAS CONTRA AUTO 08SEPT2020**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.:
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/09/2020 4:20 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO APELACION RODRIGO VARGAS CONTRAAUTO 08SEPT2020.pdf;

Buen día

Comendidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de septiembre de 2020 4:12 p. m.**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE APELACIÓN DE RODRIGO VARGAS CONTRA AUTO 08SEPT2020

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

*ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**Calle 11 No. 9 A - 24**Tel. 2864524* logo

De: hernando caballero <caballeroabogado10@gmail.com>

Enviado: miércoles, 16 de septiembre de 2020 4:10 p. m.**Para:** Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN DE RODRIGO VARGAS CONTRA AUTO 08SEPT2020

Buenas tardes

Cordial saludo

Doctora

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO

JUEZA DIECIOCHO (18) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

D.C. ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : Proceso 11001 6000028 20060168700
PPL : RODRIGO VARGAS
DELITO : HOMICIDIO Y OTROS

ASUNTO : RECURSO DE APELACIÓN

RODRIGO VARGAS, (RV) en mi condición de condenado en el diligenciamiento de la referencia, de manera respetuosa, me permito presentar a su Señoría recurso de Apelación contra la decisión de su Despacho del día 08 de septiembre de 2020, en la que me negó mi solicitud de Libertad Condicional.

Muy comedidamente su Señoría tenga en cuenta los argumentos y razonamientos expresados en el documento PDF adjunto a este correo electrónico.

De los Señores Jueces con respeto y consideración.

Atentamente,

RODRIGO VARGAS

C.C., 9.497.741 DE OTANCHE - BOYACÁ

TD. 76464 NU. 715845

Pabellón de Mínima Seguridad COMEB – PICOTA - INPEC

Por favor confirmar lectura de este correo electrónico por esta misma vía.

Doctora

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZA DIECIOCHO (18) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C. ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : Proceso 11001 6000028 20060168700
PPL : RODRIGO VARGAS
DELITO : HOMICIDIO Y OTROS

ASUNTO : RECURSO DE APELACIÓN

RODRIGO VARGAS, (RV) en mi condición de condenado en el diligenciamiento de la referencia, de manera respetuosa, me permito presentar a su Señoría recurso de Apelación contra la decisión de su Despacho del día 08 de septiembre de 2020, en la que me negó mi solicitud de Libertad Condicional.

Muy comedidamente su Señoría tenga en cuenta lo siguiente:

I. HECHOS PROCESALES

El 29 de septiembre de 2011, el Juzgado Penal 39 del Circuito de con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condeno a RV por el delito de Fabricación Trafico o Porte Ilegal de Armas y otros, a la pena de **227 meses y 27 días de prisión**.

El 15 de noviembre de 2017, a RV el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aprobó el Beneficio Administrativo de Permiso Hasta de 72 horas. El suscrito a la fecha ha disfrutado 21 permisos aproximadamente, sin novedad.

El 08 de abril de 2019, a RV, mediante Auto Interlocutorio el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, negó el Subrogado de la Prisión Domiciliaria, por el impedimento legal del artículo 38G.

El 03 de septiembre de 2019, el Juzgado 39 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá confirmo la decisión que negó la prisión domiciliaria a RV.

El 24 de agosto de 2020, la Oficina Jurídica del COMEB – PICOTA – Inpec, allego al Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el Concepto Favorable y demás documentación para el estudio de la libertad condicional de RV.

El día 08 de septiembre de 2020, el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, negó la solicitud de libertad condicional a RV, en razón al análisis de la conducta punible.

II. LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

La decisión objeto del recurso de apelación está fechada con 08 de septiembre de 2020, fue planteada por el Honorable Despacho del Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas (Juzgado Fallador) en los siguientes términos según se plasmó en los folios del 2 al 6:

Del folio 1 se destaca el siguiente argumento de tipo normativo:

"FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

" (...)

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, cuya aplicación resulta más favorable para los intereses del condenado, disposición que, establece: (...).

En el folio 2 se destaca el siguiente argumento valorativo:

(...)

Sumados el período de detención y las redenciones antes señaladas se tiene que el señor Rodrigo Vargas, a la fecha a purgado **138 meses 15,5 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la sanción que equivale a **136 meses 22 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo. (...). **Subrayado fuera de texto.**

Respecto de la condena al pago de perjuicios se ha de señalar que (...)

No obstante, lo anterior y de la revisión del plenario, se pudo observar que, el despacho se encuentra a la espera de la documentación pertinente ... ya que el justiciado manifestó la imposibilidad del pago de dicha condena debido a su situación económica ... **Subrayado fuera de texto.**

(...)

Del folio 3 se destaca el siguiente argumento valorativo y jurisprudencial:

(...)

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que se allego por parte de responsable del Área de Gestión Legal del Interno **concepto favorable** para la concesión de subrogado, expedido por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta ejemplar. **Subrayado fuera de texto.**

(...)

Y frente a la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014, en la que declaro exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre

el punto precisó: (...) Cita apátes de la sentencia C-757 de 2014.

Del folio 4 se destaca los siguientes argumentos valorativos que motivaron la decisión:

(...)

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito. **Subrayado fuera de texto.**

En el presente caso, la juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente: **Subrayado fuera de texto.**

Argumento descriptivo de la situación fáctica enunciada en el folio 4:

SITUACIÓN FACTICA

El veinticuatro (24) de 2006, a eso de las nueve de la noche el señor RODRIGO VARGAS, se encontraba departiendo con sus hermanos JAVIER I RIGOBERTO NAVARRETE VARGAS consumiendo bebidas alcohólicas, en la tienda de propiedad de la señora EISLDA TORRES ubicada en la calle 73 No. 21 - 09 Sur, Barrio Villas de Progreso, Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, cuando se suscitó una discusión entre los precitados consanguíneos por la repartición de una herencia, lo que desencadenó en la muerte del señor JAVIER NAVARRETE VARGAS, al ser ultimado con arma de fuego esgrimida en su contra, por parte de su hermano RODRIGO VARGAS, quien lo impactó en siete (7) oportunidades según se pudo establecer posteriormente, interesándole órganos vitales por lo que se produjo su deceso en el lugar de los acontecimientos.

De igual forma según la información suministrada por el Departamento de Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, no parece registrado como poseedor legal de armas de fuego el señor RODRIGO VARGAS.

CONSIDERACIONES

Deviene evidente que en la actuación se cuenta con suficientes medios de prueba, que permiten determinar la existencia de la tipicidad de los hechos que se enmarcan en los punibles de HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACION TRAFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES (...) igualmente en punto en concreto a la "antijuricidad" de los comportamientos objeto de imputación, refulge claro, que la acción del procesado RODRIGO VARGAS ocasionó la muerte a JAVIER NAVARRETE VARGAS, lesionando

efectivamente el bien jurídico de la vida sin que se esgrimiera causa alguna de justificación.

Asimismo, se carece de cualquier fundamento probatorio para señalar que el procesado se encontraba afectado por alguna enfermedad mental transitoria o permanente, que le impidiera comprender la naturaleza típica y antijurídica del comportamiento que realizaba y autodeterminarse de acuerdo con esa comprensión. Por lo tanto, se tiene que es una persona imputable ante la ley penal y sujeto de afrontar las consecuencias jurídicas de su ilícito comportamiento, pudiéndose predicar en su contra un juicio de reproche, mismo comportamiento que RODRIGO VARGAS acepto haber realizado.

Conclusión, se reitera el hecho que el diligenciamiento contiene elementos de juicio suficientes, evidencia e información legalmente obtenida, que lo vinculan y comprometen seriamente como autor material y penalmente responsable de la muerte de JAVIER NAVARRETE VARGAS, en circunstancias previamente descritas y como fruto de una rencilla personal. Y como su responsabilidad tal y como se ha dicho, la admitió bajo la fórmula de preacuerdo suscrito con la (...)

Del folio 5 del fallo impugnado se destaca los siguientes argumentos valorativos en los que fundamento las razones de la decisión. Se resalta que según los argumentos valorativos de la situación fáctica citados del fallo de condena en ninguno de sus apartes el juez de conocimiento utilizó la palabra grave para referirse a la conducta punible desplegada por RV pero obsérvese lo siguiente:

En este orden de ideas, es claro que, el juzgado fallador consideró, como grave la conducta punible por las circunstancias en las que se produjo el hecho, pues Rodrigo Vargas, segó la vida de su hermano lesionando el bien jurídico de la vida sin tener justificación alguna, propinándole en su humanidad siete impactos de arma de fuego, además el aquí sentenciado no padecía de alguna afectación mental que le impidiera conocer el resultado y las consecuencias de su conducta típica, sumado a lo anterior, el prenombrado no contaba con el permiso para el porte de arma con el que ejecuto a su consanguíneo, es por eso que, también, por el concurso de delitos se incrementó en 10 meses la sanción impuesta, siendo necesario un mayor reproche en aras de cumplir con los fines de prevención especial y reinserción social de la pena; elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada. **Subrayado fuera de texto.**

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la víctima, los familiares y la sociedad, que se mantiene en un estado de alerta y zozobra por este tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y la retribución justa. **Subrayado fuera de texto.**

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos de los delitos, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo es la vida y en la forma en que lo hizo según las consideraciones explicadas anteriormente, razones por las que el tratamiento intramural no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo. Subrayado fuera de texto.

Del folio 6 se destaca los siguientes argumentos valorativos y las razones de la decisión del despacho:

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una reeducación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general de tal manera que, cuando mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por su puesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana. El Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social. Subrayado fuera de texto.

Conforme lo expuesto, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y el centro de reclusión expidió resolución favorable, la valoración legal de comportamiento ilícito por el que se le sentencio, al igual que la naturaleza y modalidad del delito, con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el juzgado del conocimiento, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena de forma intramural y el cumplimiento de la sanción en sus totalidad, negándose por lo tanto la libertad condicional impetrada. Subrayado fuera de texto.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO- Negar el subrogado de la libertad condicional a **Rodrigo Vargas** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

(...)"

Contrario a la decisión del Despacho fallador, considero que en mi caso sí se cumplen objetivamente los requisitos del artículo 64 del C.P., como resultado de evaluar los efectos que la ejecución de la pena ha producido en el suscrito hasta el momento, por mi adecuado comportamiento intramural, mi dedicación al trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura y mi buen comportamiento familiar y social durante mis permisos de 72 horas, en el lapso de los más de dos años que los vengo disfrutando, no tengo reporte de infracciones disciplinarias, lo que permiten establecer con certeza los efectos reales de mi correcta resocialización que produjo la estrategia del tratamiento penitenciario durante las más de 3/5 partes de la pena, estas ponderaciones arrojan un pronóstico jurídico favorable e indicativo de que no es necesario continuar ejecutando la medida de prisión impuesta en la sentencia de condena y que merezco la oportunidad de acceder a la Libertad condicional solicitada como elemento de la resocialización y reinserción social de la pena.

El fallo impugnado incurre en un defecto sustantivo o material producido por un error en la interpretación del Artículo 64 del Código Penal, Modificado por el Artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Aleatoriamente, el defecto sustantivo o material del fallo impugnado también deviene en una falta de motivación del fallo y la inaplicación del precedente judicial de las Altas Cortes previsto en las Sentencias C – 757 de 2014, T – 640 de 2017 y STP 15806 de 2019, respecto de la función valorativa que debe realizar el juez de ejecución de penas en el estudio de la concesión de la libertad condicional.

Adicionalmente, en el fallo recurrido se desconoce que la exequibilidad condicionada que del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, hiciera la Corte en la Sentencias de C – 757 de 2014, en el entendido de que todas las valoraciones que haga el juez de ejecución de penas deben hacerse en favor del privado de la libertad, en aplicación del principio *pro homine o de favorabilidad penal*.

Con respecto a lo dicho en el fallo impugnado en los folios 5 y 6, sobre la prevención general y las víctimas, las Altas Cortes en decantada jurisprudencia han dicho que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Sentencias C - 233 de 2016, T – 640 de 2017 y T – 265 de 2017, STP 15806 de 2019.

En este sentido, lo ha venido reiterando la Corte Constitucional por ejemplo a fallar la sentencia de tutela T – 640 de 2017, en favor del señor AURELIO GALINDO AMAYA, cuyo caso era de justicia especializada, el Alto tribunal dijo que el estudio de la libertad condicional debe hacerse desde la perspectiva de la Ley 1709 de 2014 y la sentencia C – 757 de 2014, en todo aquello que sea más favorable al condenado, cuando éste cumple con los demás requisitos del artículo 64 del Código Penal, en todos aquellos casos en que no exista prohibición legal expresa como los eventos del artículo 68 A del Código Penal,

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STP 15806 del 19 de noviembre de 2019, Radicado 107644, aporta elementos novedosos para la

valoración de la conducta punible que debe realizar el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, y que venía presentando un vacío legal por cuenta de que el Legislador en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, no dijo como debía hacerse tal valoración, por tanto la Corte dispone que las valoraciones que haga el juez que vigila la pena deben hacerse conforme a principios constitucionales, como el principio pro homine, o de favorabilidad penal al privado de la libertad, y no a criterios morales en los que la sola valoración de la conducta punible sea razón suficiente para negar la libertad condicional.

Así las cosas, muy respetuosamente me permito sustentar el recurso anhelado de acuerdo con la normatividad legal nacional e internacional vigente y los razonamientos jurisprudenciales de las Sentencias STP 15806 de 2019, Radicado 107644, C – 757 de 2014, y T – 640 de 2017, , relativas a los parámetros y criterios que debe seguir el juez de ejecución de penas para correcta interpretación del Artículo 64 del C.P., en el proceso de estudio y decisión de la solicitud de la libertad condicional así:

III. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

Respetado señor Juez de Conocimiento, sustento y fundamento el presente recurso de apelación contra el auto de la referencia, en lo siguiente:

A. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL NON BIS IN IDEM

En primer lugar, es evidente que con la decisión atacada se viola el principio de **NON BIS IN IDEM**, este principio procesal, amparado de manera directa por el artículo 29 de la Constitución Política, impide que una persona sea condenada dos o más veces por la misma conducta, la norma constitucional prescribe que quien sea sindicado tiene derecho a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos, en el caso sometido a estudio el fallo impugnado en los folios 5 y 6 hace a RV un nuevo y severo e interminable reproche sobre las circunstancias de tiempo modo lugar en el que se realizó la conducta, suceso claramente agotado en la etapa de conocimiento y cuya estructura fue la que dio origen a la sentencia de condena que hoy se ejecuta, utiliza la palabra *grave* al referirse a la calificación de la conducta que hiciera el Despacho de conocimiento, y que no aparece en ninguno de los apartes de la situación fáctica que cito del fallo condenatorio, dando origen no solamente a una nueva, auténtica y más gravosa valoración de la conducta punible, contraria al principio del *no bis in idem*, sino olvidando también que las funciones y fines de la pena son diferentes de acuerdo al estadio procesal, que, para la fase de la ejecución de la pena, el fin no es otro que la resocialización y reinserción social del condenado y que mantener confinado en la cárcel al RV no es la única forma de ejecutar la pena.

En este punto, el fallo materia de impugnación se aparta de lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que exige como requisito para otorgar la libertad condicional se tenga en cuenta que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, este como factor objetivo, que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, este como requisito subjetivo; que se demuestre el arraigo familiar y social, factores estos

suficientemente demostrados y reconocidos pero que la señora juez que vigila la pena omitió darle verdadero valor interpretativo con base en criterios de constitucionalidad, tal como lo establecen la Altas Cortes en las Sentencias C- 757 de 2014, T – 640 de 2017 y STP 15806 de 2019, donde traigo a colación algunos de sus apartes para sustentar el defecto sustantivo o material:

B. DEL DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL

En segundo lugar, el fallo materia de impugnación interpreta de forma errada el Artículo 64, al centrar el análisis de la conducta punible desde la fase de la protección al bien jurídico, y con esto además incurre en una falta de motivación del fallo y la inaplicación del precedente jurisprudencial previsto por las Altas Cortes en las Sentencia STP 15806 de 2019, T – 640 de 2017 y la C – 575 de 2014, entre otras, todas ellas referentes en relación con la valoración favorable y privilegiada de la resocialización a través del trabajo, el estudio y la disciplina del condenado, que debe ser tenida en cuenta por el juez de ejecución de penas para decidir la solicitud de libertad condicional.

La Corte en la Sentencia T – 153 de 1998, al declarar el estado de cosas inconstitucionales, respecto del sistema penitenciario dijo que:

“ La labor de resocialización no consiste en imponer determinados valores a los reclusos, sino brindarles los medios para que, haciendo uso de su autodeterminación, establezca cada interno el camino de su reinserción al conglomerado social”. (...)

En este punto me permito citar el ya reiterado criterio jurisprudencial sobre la función valorativa de la conducta punible que realiza el juez de ejecución de penas, esta vez esbozado con renovada claridad por la Sala Penal de la Corte Suprema Justicia en la Sentencia STP 15806 del 19 de noviembre de 2019, con Radicación No. 107644, Magistrada Ponente Doctora Patricia Salazar Cuellar, en la que se indica que dicha función tiene una finalidad específica, cuál es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de la ponderación del comportamiento carcelario del condenado, su participación el programa de actividades de resocialización del Inpec, y que la valoración de la conducta punible desde el punto de vista de la protección al bien jurídico no puede ser suficiente para negar la libertad condicional, más cuando se deja de lado la valoración de la concurrencia de atenuantes de la conducta punible que pueden ser benéficas para la concesión de la libertad pretendida, que es la correcta interpretación del artículo 64 del C.P., aquí se cita algunos de los apartes más relevantes para el caso concreto:

“(...) La Sala advierte que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado.

Ahora bien, dado que hay amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/2014, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar,

cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar.

Puntualmente, indicó que:

"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del Condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal".

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Subrayado fuera de texto.

Esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la pena es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo, lo cual ha sido recogido por la jurisprudencia constitucional desde sus inicios (C-261/1996, reiterada en C-144/1997) y por la Corte Suprema de Justicia en distintas Sentencias (CSJ SP 28 Nov 2001, Rad 18285, reiterada en CSJ SP 20 Sep. 2017, Rad 50366, entre otras).

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación Individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe

guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.
Subrayado fuera de texto.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (T-718 de 2015) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CSJ SP 27 feb. 2013, rad. 54). **Subrayado fuera de texto.**

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció, recientemente, que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50831, pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016)). **Subrayado fuera de texto.**

En tal sentido las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación pro homine -también denominado "cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos" (C-148/2005, C-186/2006, C-1056/2004 y C-408/ 1996)-, para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos los fundamentales consagrados a nivel constitucional (C-313/ 2014). **Subrayado fuera de texto.**

5. En suma, este Corporación debe advertir que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; **Subrayado fuera de texto.**

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en

cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Subrayado fuera de texto.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

6. A la luz de lo expuesto hasta ahora, se advierte que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas, al resolver sobre la libertad condicional invocada por el accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, toda vez que: (i) al valorar la gravedad de la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a los bienes jurídicos afectados; (ii) no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad y la concurrencia de causales de menor punibilidad, lo que, en este caso, puede ser favorable para el procesado; (iii) igualmente, limitaron su análisis a este aspecto —la gravedad de la conducta—, sin sentar mientes en que el mismo debe sopesarse con los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; y (iv) lo anterior, en contravía de lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

En este orden de ideas, la Sala encuentra probado que los despachos accionados incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las, Altas Cortes y, por consiguiente, incurrieron en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

Así, las decisiones de primera y segunda instancia en las que se resolvió la solicitud de libertad condicional, presentan una falencia motivación originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual fue condicionado por

la Sentencia C-757 de 2014, en tanto éste tiene incidencia en la concepción de la función resocializadora de la pena.

Lo anterior, permite calificar las decisiones de los Juzgados Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Primero Penal del Circuito de Dosquebradas como constitutivas de una vía de hecho derivada del defecto conocido como decisión sin motivación que se configura *"cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan"* (C-590/2005 y T- 041/2018, entre otras).

En consecuencia, esta Corporación revocará la decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira que negó el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la libertad de MILTON DAVID CERÓN y, en su lugar, tutelaré el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Así mismo, dejaré sin efectos las decisiones de los Juzgados Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira y Primero Penal del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, del 8 de abril de 2019 y del 5 de junio de 2019, respectivamente.

En consecuencia, ordenaré a la Juez Cuarta de Ejecución de Penas 3 Medidas de Seguridad de Pereira que resuelva, en el término de cuarenta y ocho (48) horas - contadas a partir de la notificación del presente fallo-, la petición a que se contrae el asunto sub examine, teniendo en cuenta la motivación, exigida para resolver las solicitudes de libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, LA, SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUELA No. 2, DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. REVOCAR el fallo impugnado.

2. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por MILTON DAVID CERÓN.

3. DEJAR sin efectos jurídicos las decisiones proferidas el 8 de abril del 2019 y el 5 de junio de 2019 por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Pereira y el Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas, respectivamente.

4. ORDENAR el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira que resuelva, en el término de cuarenta y ocho (48) horas -contadas a partir de la notificación del presente fallo- la solicitud de libertad condicional presentada por MILTON DAVID CERÓN, teniendo en cuenta la motivación exigida para resolver las concesiones y negaciones de tal subrogado penal. (...) "

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos

protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación Individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Conforme a lo anterior, se echa de menos que el juez que vigila la ejecución de la pena, desatendió su deber de valorar que en la fase de conocimiento concurrieron circunstancias de atenuación punitiva, más no agravantes, por esta razón la condena en contra de RV se tazo en el primer cuarto mínimo, la responsabilidad fue aceptada mediante preacuerdo, elementos claramente favorables para la concesión de la libertad condicional que solicita el privado de la libertad.

De igual modo, en el fallo impugnado tampoco se valoró favorablemente la disciplina y los efectos de reeducación y reinserción social que la prolongada privación de la libertad a producido en RV, demostrado con su excelente comportamiento intramural, por lo cual las directiva del penal a cargo, extendieron concepto favorable para la concesión del subrogado penal, fundados en la observación realizada durante los casi nueve años que RV lleva como interno, no tiene sanciones disciplinarias o trasgresiones a las obligaciones derivadas del Permiso de 72 horas, no ha cometido otros delitos, realizó los múltiples cursos de tratamiento penitenciario, se ha dedicado al trabajo y estudio para redimir pena, con desempeño destacado, su formación espiritual, a la expresión cultural, actividad en la que también su participación fue merecedora de mención especial, en medio de la circunstancias a apoyado a su familia integrada por sus dos hijas YENNY MARCELA y SANDRA JULIETH VARGAS.

Es de resaltar que, como medio psicoterapéutico, RV ha realizado actividades al interior del centro penitenciario, que no solo le ha significado redención de pena, sino también ha aprendido aplicar los postulados de **solidaridad y tolerancia** especialmente en el de Manipulador de alimentos en el rancho y como panadero en el Proyecto Productivo de Panadería del COMEB – PICOTA - INPEC.

Si bien es cierto que RV, se vio involucrado circunstancialmente en la comisión de un punible, del cual acepto su responsabilidad mediante preacuerdo, con humildad presenta disculpas, y hoy se muestra como un nuevo ser humano, que respeta a las demás personas, que aprendió el significado de los verdaderos valores sociales y de la familia, que esta experiencia genero un cambio positivo en su personalidad, especialmente, tiene claro que las consecuencias de transgredir las normas establecidas por la sociedad, a la cual reclama ser nuevamente insertado, y así, se le conceda una oportunidad otorgándosele el subrogado penal de la libertad condicional, por el termino perentorio que falta para cumplir la pena impuesta por el despacho con Funciones de Conocimiento, a sabiendas de que si incumple, le será revocado.

Además, señor Juez, la libertad condicional, es un instituto previsto por el legislador con miras a estimular al condenado a que siga bajo el apremio de unas condiciones especialmente de reinserción social, y para demostrarle al Estado, a la sociedad y a la familia que la pena impuesta ha cumplido su objetivo específico, que RV es una persona de bien y que no representará un peligro para la sociedad de la cual fue excluido, reivindicándose en su deseo de servirle de nuevo.

No obstante, el cumplimiento de la pena de prisión se debe orientar principalmente a la **resocialización del penado**, esto es, a cumplir la función de prevención especial, la buena conducta desplegada durante las 3/5 partes de la ejecución de la pena, **tal como hasta la fecha lo ha materializado**, siendo este evento, el que el legislador en el artículo 64 del C.P., entrego una alternativa al penado que le permite contar con su autonomía, y así, se dé cumplimiento a los postulados del Estado Social y Democrático de Derecho, de ahí, que es importante la buena conducta o proceso de resocialización durante este lapso tiempo determinado, **del cual obran las certificaciones de conducta sobresaliente del suscrito penado**, para que el señor Juez deduzca que no se hace necesario seguir ejecutando la pena intramural.

Y frente a la conducta cometida y la libertad condicional que se me otorgue, no dejare la sensación de impunidad por el no cumplimiento total físico **porque estoy preparado para reinserirme a la sociedad**, a la cual le falle al haberme visto involucrado en la comisión del punible que estoy pagando.

Para mayor comprensión es menester citar otras consideraciones de la Corte enunciadas en la Sentencia C – 757 de 2014, como lo dicho en el Numeral 24:

" (...) En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

"Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)". **Negrillas y subrayado para resaltar la el texto citado.**

" (...) 36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014, excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. (...)". **Negrillas y subrayado para resaltar la el texto citado.**

" (...) 37. A pesar de lo anterior, la ampliación del conjunto de factores que puede tener en cuenta el juez no es el único efecto de haber removido

la alusión a la gravedad de la conducta. En su redacción actual, el artículo 64 del Código Penal sólo ordena al juez otorgar la libertad condicional "previa valoración de la conducta punible", pero no existe en el texto de la disposición acusada un elemento que le dé al juez de ejecución de penas un parámetro o criterio de ordenación con respecto a la manera como debe efectuar la valoración de la conducta punible. En esa medida, el problema no consiste únicamente en que no sea claro qué otros elementos de la conducta deben tener en cuenta el juez de ejecución de penas, el problema es que la disposición tampoco le da un indicio de cómo debe valorarlos. (...)". Negrillas y subrayado para resaltar la el texto citado.

"(...) A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados. (...)". Negrillas y subrayado para resaltar el texto jurisprudencial.

Aunado a lo anterior en reciente Sentencia del H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal – Radicado No. 731113107002-00048-01, Acta No. 185 de fecha 16 de junio de 2014, con ponencia del M.P Luis Enrique Bustos Bustos. Procesado Juan de Dios Suarez González.

"(...)En el caso en concreto se tiene que la argumentación expuesta por la señora juez A-quo para negar la libertad condicional es desacertada, pues omitió efectuar una valoración de fondo del requisito de la buena conducta del JUAN DE DIOS SUAREZ GONZALEZ en el establecimiento carcelario donde se encuentra privado de la libertad, e incurrió en la prohibición contenida en la disposición legal, esto es, acudió a las circunstancias y antecedentes para la dosificación de la pena y a la gravedad de la conducta por lo cual fue condenado el prenombrado para negarle la libertad condicional. (...)".

En este sentido, uno de los fines del Estado es la protección de los derechos fundamentales y salvaguardarlos, así como el respeto a la dignidad humana, en un Estado Social de Derecho, servir a la comunidad, promover la prosperidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución: entre ellos el **"DERECHO A LA LIBERTAD Y A LA IGUALDAD"**, enunciado en el artículo 13 de la Norma Superior, que textualmente dice:

"Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua o religión, opinión política o filosófica."

Este principio de igual forma lo establece la Ley 599 de 2000, en su artículo 7º

"Igualdad", la Ley penal se aplicará a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en ella. (...) .

La jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia C – 507 del 25 de mayo de 2004, respecto al derecho a la igualdad dijo lo siguiente:

"(...) 6.1.1. La norma reconoce la igualdad ante la ley a todas las personas, consagra ante las autoridades los derechos a la igualdad de protección y a la igualdad de trato, y reconoce a toda persona el goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación con base en criterios de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Se trata pues de tres dimensiones diferentes del principio de igualdad. La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas. Este derecho se desconoce cuándo una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. (...)".

Igualmente si el cumplimiento de la pena de prisión se debe orientar primordialmente a su fin de **resocialización y de reinserción social** del condenado, esto es, que aprenda a respetar a sus semejantes y las reglas sociales, que con la buena conducta, desplegada por RV durante las 3/5 partes de la ejecución de la pena de prisión, hace suponer su cooperación voluntaria para lograrlo, siendo evidente este evento, que el legislador entregue una alternativa al condenado que le permita contar con su autonomía, dándole de tal manera, desarrollo armónico a los postulados del Estado Social y Democrático y de Derecho, de ahí, entonces que la buena conducta y cooperación voluntaria al proceso de resocialización durante un tiempo determinado, le permita al juez deducir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, pues de evaluarse nuevamente el comportamiento que fundamenta la sentencia de condena, claramente se incurre en una violación al **non bis in ídem**.

En este punto conviene traer a colación para el caso concreto, lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T – 213 de 2011, reiterando lo ya afirmado en la Providencia T – 718 de 1999, en desarrollo del Principio de Supremacía Ética del Estado¹, según la cual:

"(...) la pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicado con saña, ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Por el contrario, la pena tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme a derecho, sin que el Estado que tiene la función de administrar justicia, abuse de sus atribuciones, ni se iguale al delincuente".
(...)". Negrillas para resaltar el texto jurisprudencial de la Corte.

De igual manera, recientemente la Corte Constitucional en la Sentencia T – 718 de 2015, sobre el mismo tema considero:

4.2. La resocialización del infractor como finalidad del tratamiento penitenciario.

El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el Artículo 10 Numeral 3° Prevé que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados. A su turno la Ley 65 de 1993, en el Artículo 10° dispone que *"el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el estudio, la*

¹ Derecho Penal General, Raúl Eugenio Zaffaroni.

formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario".

(...) "En materia punitiva ello significa que la Constitución le fija una serie de límites a la facultad del Estado para imponer penas a las personas. De tal modo, los seres humanos no pueden ser utilizados como ejemplos, lo cual significa que no se les pueden imponer "penas ejemplificantes" con el propósito de prevenir que otros cometan los mismos delitos. Por otra parte, el principio de dignidad humana también supone que el ser humano está dotado con la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, resocializarse y volver a contribuir a la sociedad. El artículo 34 de la Constitución prohíbe las penas de prisión perpetua, dándole a cada individuo la oportunidad de adaptarse a la vida en sociedad". **Subrayado para resaltar el texto jurisprudencial de la Corte.**

(...) Acerca del tratamiento penitenciario, la doctrina doméstica sostiene que "la ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedite a ciertas condiciones preventivo-especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad condicional o la concesión de determinados beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condición de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la "personalidad al momento del hecho", sino al momento final de la ejecución penitenciaria". (se destaca).

A su turno, en la doctrina internacional, Claus Roxin sostiene lo siguiente:

"En la ejecución de la pena, según una nueva concepción, debería buscarse solamente la resocialización. Esto no es para nada un sobreentendido. Y es que en épocas anteriores se han querido alcanzar efectos preventivos precisamente mediante un rigor escalonado según la gravedad del delito, rigor que incluso llegaba a la crueldad de la ejecución penal. En la comprensión de que esto es falso radica en un cambio muy importante en la teoría moderna de los fines de la pena. Y es que la ejecución penal basada en la imposición de un mal y que renuncie a la resocialización solamente puede llevar al condenado a una desocialización definitiva y no puede ser para él un aliciente hacia formas de conducta humana y sociales que el necesita urgentemente" (...) **Negrillas y subrayado para resaltar el texto jurisprudencial de la Corte.**

Y por último, me permito traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional en relación al análisis de la gravedad de la conducta punible, en donde prevalece el principio de **FAVORABILIDAD PENAL**, es así, como se transcribe los apartes más importantes de la Sentencia T – 640 de 2017, Acción de Tutela presentada por el interno Aurelio Galindo Amaya, en contra del Juzgado Quinto Penal del Circuito

Especializado de Bogotá y la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo.

Es muy oportuno para el caso concreto, porque la Corte en esta decisión hizo un examen exhaustivo, en relación con el subrogado de libertad condicional, me permito traer a colación apartes de la decisión:

"(...) Además de lo anterior, se observa la desatención del principio de favorabilidad establecido en los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, conforme con los cuales, en materia penal, incluso para los condenados, "la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

(ii) Defecto sustantivo por evidente contradicción entre los fundamentos de la sentencia condenatoria y la calificación como "grave" de la conducta punible por parte de los despachos accionados.

La Sala encuentra que la segunda causal específica alegada por el apoderado está íntimamente conectada con la anterior, puesto que el sustento de la misma es que hay una contradicción entre los fundamentos de la sentencia condenatoria y la valoración como "grave" que hacen los jueces accionados de la conducta punible atribuida a Aurelio Galindo Amaya, consistente en el lavado de activos. Lo anterior, porque dejaron de tener en cuenta todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena.

Así, por ejemplo, el apoderado relató que el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en la sentencia del 23 de julio de 2012, al momento de calcular la pena a imponer al señor Galindo Amaya se ubicó en el cuarto mínimo que fijó una pena de prisión de 8 a 11 años y 6 meses, "por concurrir a favor un atenuante, más no agravantes".

En este orden de ideas, concluyó que la gravedad de la conducta atribuida a su defendido es contradictoria con los fundamentos y la dosificación presentados en la sentencia de condena, pues, en efecto, los hechos en concreto por los que fue condenado "(i) no se encuentran excluidos por el legislador de los subrogados penales; (ii) tampoco se presentaron circunstancias generales de mayor punibilidad en los términos del Código Penal (Ley 599 de 2000, art. 58); (iii) ni concurren circunstancias agravantes específicas (Ley 599 de 2000, art. 323 y 324)".

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala encuentra que no se está ante otro defecto sustantivo autónomo. Más bien, este es un argumento adicional que refuerza la explicación del desconocimiento del precedente fijado en la Sentencia C-757 de 2014, puesto que profundiza en el cuestionamiento a los jueces competentes para decidir acerca de la libertad condicional provisional del señor Galindo Amaya, porque utilizaron criterios fundamentados en la anterior normativa que regulaba la concesión de dicho subrogado, esto es, el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, y valoraron la gravedad de la conducta punible tal como previamente lo había determinado el juez penal en la sentencia

condenatoria. Así, fallaron conforme a la interpretación y aplicación de dicha normativa, cuando la vigente y más favorable era el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

En este orden de ideas, solo se encuentra probado que los despachos accionados incurrieron en el desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo en razón de la falencia originada en el proceso de interpretación y aplicación de la normativa que orientaba la solución del caso concreto, esto es, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Revisión revocará las sentencias proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 18 de mayo de 2017, y por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 6 de abril de 2017, que negaron el amparo de los derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la dignidad humana del señor Aurelio Galindo Amaya. En su lugar, tutelaré el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Así mismo, dejará sin efectos las decisiones del 21 de febrero de 2017 y del 22 de diciembre de 2016, proferidas por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, respectivamente. En consecuencia, ordenará al Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá o, en su defecto, al juez homólogo que en la actualidad resulte competente, que resuelva, en el término de treinta y seis (36) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, la petición a que se contrae el asunto sub examine, teniendo en cuenta que en el caso concreto es aplicable el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

10. Conclusión

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias del 22 de diciembre de 2016 y del 21 de febrero de 2017, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, referente a la libertad condicional.

Lo anterior, debido a que los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena, tal como fue analizado en la Sentencia C-757 de 2014.

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal "la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable". Lo que también rige para los condenados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en esta providencia, las sentencias proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 18 de mayo de 2017, y por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 6 de abril de 2017, que negaron el amparo de los derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la dignidad humana del señor Aurelio Galindo Amaya. En su lugar, TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS las decisiones del 21 de febrero de 2017 y del 22 de diciembre de 2016, proferidas por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, respectivamente. En consecuencia, ORDENAR al Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá o, en su defecto, al juez homólogo que en la actualidad resulte competente, que resuelva, en el término de treinta y seis (36) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, la petición a que se contrae el asunto sub examine, teniendo en cuenta que en el caso concreto es aplicable el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". (...) ". Negrillas y cursivas para resaltar el texto jurisprudencial de la Corte.

A manera de conclusión, a partir de esta última cita jurisprudencial para el caso concreto, me permito hacer:

C. VERIFICACIÓN DEL FILTRO DE GRAVEDAD

Siguiendo las recomendaciones de las Altas Cortes tenga en cuenta su Señoría que al aplicar el filtro de gravedad del artículo 68 A del Código Penal, que recomienda realizar la Corte en la Sentencia T – 640 de 2017, se observa que las conductas punibles por las que fue sentenciado RV no están excluidas del subrogado penal de la libertad condicional, este análisis resulta positivo en favor del penado pues se reitera las conductas materia de condena no están consideradas por el Legislador como especialmente graves.

En conclusión, en el caso concreto no hay disposiciones legales especiales que impidan el otorgamiento de la libertad condicional que solicita RV.

D. VERIFICACIÓN POSITIVA DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS DEL ART. 64

Por último, se destaca del fallo impugnado que al analizar los requisitos del Artículo 64 del Código Penal, queda probado que todos los requisitos concurren en favor de conceder la libertad condicional a RV, según lo consignado en los folios 2 y 3, es decir, que se cumplen con los requisitos objetivos de la 3/5 partes descontadas a la pena, tiene arraigo familiar y social, está acreditada la falta de capacidad económica del condenado en este momento para reparar los perjuicios causados con la conducta punible, y en cuanto a los valores subjetivos, está certificado por el Inpec el buen comportamiento intramural de RV durante casi nueve años que lleva privado de la libertad, no tiene registro de sanciones disciplinarias o trasgresiones a las obligaciones que comporta el permiso de 72 horas y participo en todas las actividades del programa de resocialización del Inpec.

La negativa de conceder la libertad condicional a RV según el fallo se funda en la valoración de la conducta punible, a tal punto que inclusive llego a crear toda una nueva valoración de la conducta punible atribuyendo un nuevo, grave e interminable reproche por la comisión de las conductas punibles, agotadas ya en la etapa de conocimiento, según se lee en los folios 4, 5 y 6, y adicionalmente, el análisis lo centra desde la faceta de la protección al bien jurídico, dando origen a la configuración de un Defecto Material o Sustantivo por error de interpretación del Artículo 64 y la falta de aplicación del precedente jurisprudencial previsto por las Altas Cortes en las Sentencia STP 15806 de 2019, T – 640 de 2017 y la C – 575 de 2014, entre otras, esto, finalmente conlleva a una falta de motivación en la decisión que niega la libertad condicional pretendida.

En conclusión, en el estudio del caso concreto, una visión global, puede evidenciar que dentro de la documentación que reposa dentro de la carpeta del suscrito, está la Cartilla Biográfica en la que se evidencia que RV ha tenido un excelente comportamiento intramural, es lo que se puede inferir de la lectura de los certificados de conducta y los certificado de cómputos de redención de pena, en la que consta que RV ha participado en programa de actividades de resocialización del Inpec,

trabajando y estudiando, en Fase de Alta Seguridad trabajo en el Taller de Maderas, luego laboro con fibras y otros materiales, y participo en expresiones culturales, etapa en la que su desempeño fue objeto de mención especial parte de la Dirección del COMEB – PICOTA – INPEC.

Y en la Fase de Mediana Seguridad RV ha trabajado como manipulador de alimentos en el Rancho.

En los últimos dos años en el penal RV ha trabajado como panadero en el Proyecto de Panadería del Pabellón de Mínima Seguridad del COMEB - PICOTA. Las labores de RV y el equipo de trabajo en esta actividad fue objeto de mención especial por parte de la Dirección del COMEB – PICOTA, en el primer semestre de 2019. Durante el último año RV fue designado como panadero mayor por su responsabilidad, profesionalismo y cumplimiento en el desempeño de su trabajo.

RV en paralelo también participo en los programas y talleres de tratamiento penitenciario orientados por el INPEC en asocio con las Universidades, también realizo cursos de capacitación técnico laboral con el SENA, hay ausencia de sanciones disciplinarias o trasgresiones a las obligaciones derivadas del Permiso de 72 horas, demostrándose plenamente la resocialización de RV, hecho indicador de que se cumple la finalidad de la pena, de acuerdo con todas las etapas y fases del proceso de resocialización, lo que esto indica, es que RV está preparado para su reincorporación a la vida en sociedad, elementos de todo orden que el Despacho que vigila la pena olvido valorar o tan siquiera mencionar en su estudio y que claramente son favorables al otorgamiento de la libertad pretendida.

Actualmente, RV No ha cometido otros delitos, No tiene fuga, ni tentativa de fuga.

En este momento RV cuenta con el apoyo de sus hijas YENNY MARCELA y SANDRA JULIETH VARGAS y el de su amigo el señor YEISON ALDEMAR GUALTEROS DURAN, abonado celular de contacto 57 3114904156, quien además es un primo materno de las hijas de RV, el señor GUALTEROS está dispuesto a recibir a RV en su casa y ayudarlo en su proyecto de inserción a la vida laboral en el ámbito de la construcción que es en lo que mejor se desempeña.

Ahora bien, en la etapa de conocimiento, el reproche contra RV fue tazado en el primer cuarto mínimo, hubo concurrencia de circunstancias de atenuación punitiva, no tenía antecedentes penales y acepto su responsabilidad mediante preacuerdo, elementos que no fueron valorados por el Despacho que vigila la pena y a la postre favorables a la concesión del subrogado pretendido.

En este escenario, la posición del proveído motivo de este Recurso derrumba de un tajo el proceso de resocialización que ejecuta el Estado - Inpec a través de su programa de actividades, como estrategia de readaptación del condenado y en el que se fundamenta el sistema penitenciario colombiano, finalidad que el juez de ejecución de la pena, por la naturaleza de su función lo debería tener claro, pues le da lo mismo que el interno haya tenido un buen o mal comportamiento intramural, que haya o no trabajado o estudiado para redimir pena, o conservado sus relaciones familiares, que haya o no aprendido a respetar a los demás seres humanos y las reglas sociales, lo

que desanima a la población carcelaria a apostarle a una resocialización integral, tal como lo establece el artículo 144 de la Ley 65 de 1993, en el sentido, de que el Sistema de Tratamiento Penitenciario Progresivo, que está integrado por Cinco Fases, entre ellas, la Fase de Observación, Diagnóstico y Clasificación del Interno, la Alta Seguridad que comprende el periodo cerrado, Mediana Seguridad que comprende el periodo semiabierto, Mínima Seguridad o periodo abierto y de Confianza que coincide con la libertad condicional, y que la duración de cada una de las etapas mencionadas está determinada por el quantum punitivo de cada caso en particular, que en el caso concreto de RV lleva ejecutándose no menos de nueve años.

El juez que vigila la pena en su decisión motivo de este Recurso, tampoco tiene en cuenta que RV jamás ha sido sancionado disciplinariamente, no tiene antecedentes penales diferentes a las actuales diligencias, su comportamiento insisto, ha sido calificado como **ejemplar**.

RV pide perdón a la sociedad y bajo la gravedad del juramento manifiesta que no volverá a permitir verse involucrado en hechos de este tipo.

Su Señoría el mayor deseo en este momento de RV es compartir su Libertad con sus hijas YENNY MARCELA y SANDRA JULIETH VARGAS y su amigo el señor YEISON ALDEMAR GUALTEROS, y su domicilio de correspondencia será la **carrera 3 D No. 51 – 14 Sur, Barrio Danubio Azul, Localidad de Usme de la Ciudad de Bogotá D.C.**

Finalmente, su Señoría invocando la guía del principio del derecho penal como ultima ratio, tenga en cuenta que RV como quedo expuesto cumple objetivamente con los requisitos establecidos en la ley para acceder al beneficio de la libertad, por lo tanto:

IV. SOLICITUD

Solicito a usted señor Juez de Conocimiento que con fundamentos en la argumentación presentada se REVOQUE el fallo del 08 de septiembre de 2020, emitido por el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y en su lugar se emita un nuevo pronunciamiento que le otorgue el subrogado de la libertad condicional que solicita RV.

Muy humildemente señor Juez de Segunda Instancia, tenga en consideración que RV a la fecha, completa una privación efectiva de la libertad entre el tiempo físico y la redención de pena, un tiempo acumulado de once años y seis meses, lapso de tiempo en el que aprendió a respetar a las otras personas y las normas de convivencia social, gracias a la disciplina, el trabajo, la formación espiritual, la cultura y la familia.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito relacionar la siguiente documentación que prueba y sustenta mis argumentos en cuanto a la participación de RV en el programa de actividades de resocialización desarrollado por el Inpec.

- ✓ Imagen de la Factura del Servicio público de la residencia del señor YEISON ALDEMAR GUALTEROS DURAN, amigo de RV.
- ✓ Imagen de la Carta de referencia personal suscrita por el señor YEISON ALDEMAR GUALTEROS DURAN, amigo de RV.
- ✓ Imagen de la Carta de referencia familiar suscrita por la señorita YENNY MARCELA VARGAS CAÑON, hija de RV.
- ✓ Imagen del Diploma del Taller de Crecimiento Personal otorgado por RV.
- ✓ Imagen del Diploma del Taller de Proyecto Vida otorgado por RV.
- ✓ Imagen del Diploma del curso de Misión Carácter otorgado a RV.
- ✓ Imagen del Diploma del curso de Familia otorgado a RV.
- ✓ Dos Imágenes de la Resolución de la Dirección COMEB – PICOTA – INPEC en la que se concede “FELITACIÓN ESPECIAL” a RV y los participantes del concurso del acto cultural de “POESIA Y OTROS”.
- ✓ Cuatro Imágenes de la Resolución de la Dirección COMEB – PICOTA – INPEC en la que se concede “FELITACIÓN ESPECIAL” a RV junto a su Grupo de Trabajo del Proyecto de Panadería por su “GRAN DEDICACIÓN Y COMPROMISO EN LA ACTIVIDAD LABORAL DEL PROYECTO PRODUCTIVO” durante el año 2019.
- ✓ Dos imágenes del anverso y reverso de la cedula de ciudadanía de RV.

Finalmente, me permito solicitar a su Honorable Despacho que en caso de fijarse caución como garantía de las obligaciones que comporta el subrogado solicitado, le pido que esta sea juratoria o mínima.

De los Señores Jueces con respeto y consideración.

Atentamente,

Se anexa imagen de la cedula de ciudadanía del suscrito

RODRIGO VARGAS

C.C., 9.497.741 DE OTANCHE - BOYACÁ

TD. 76464 NU. 715845

Pabellón de Mínima Seguridad COMEB – PICOTA - INPEC

Anexos en imágenes adjuntas.

ANEXO 1. IMAGEN DE LA FACTURA DEL SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO DE LA RESIDENCIA FAMILIAR DEL SEÑOR YEISON ALDEMAR GUALTEROS DURAN, AMIGO DE RV.



acueducto

BOGOTÁ Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP
NIT 900.000.016-7

STYMA SISTEMAS DE INGENIERIA

Datos del usuario
 DIANA PATRICIA GARZON MOYA
 KR 3D 57A SUR 14

ESTADO: 1 **FECHA:** 11/07/2020
FECHA DE EMISION: 11/07/2020

ZONA: 4 **CICLO:** 14 **RUTA:** CAS 17

Datos del medidor
 MARCA: 4 NÚMERO: 11111111

Datos del consumo
 LECTURA ACTUAL: 11111111
 LECTURA ANTERIOR: 11111111
 FACTURABLE CON: 11111111
 Último consumo en: 11/07/2020

CUENTA CONTRATO 11233449

Módulo para cualquier consulta

Fecha de Servicios Públicos No. 37028960211
 Módulo para copia

TOTAL A PAGAR 15.228

Agua + A.C. + Mantenimiento + Abono (ver si res.paido)
 + Cobros extras (ver si res.paido)

Fecha de pago oportuno AGO/19/2020

Fecha hasta de pago para evitar suspensión AGO/24/2020

Periodo facturado MAY/14/2020 - JUL/11/2020

Resumen de su cuenta

FECHA DE EMISION: AGO/04/2020 FECHA DE OPERACION: LA FERIA DEL AGUA

RATIFICADO: Básicamente según los datos de la factura

Descripción	Cantidad	Costo		Subtotal	Tarifa	Valor	Valor a Pagar	Otros Cobros	Abono	Cambio	Total
		Unitario	Total								
Consumo	1	15.228	15.228	15.228	1	15.228	15.228				15.228
Consumo	1	15.228	15.228	15.228	1	15.228	15.228				15.228
Consumo	1	15.228	15.228	15.228	1	15.228	15.228				15.228
Consumo	1	15.228	15.228	15.228	1	15.228	15.228				15.228

ANEXO 2. IMAGEN DE LA CARTA DE REFERENCIA PERSONAL SUSCRITA POR EL SEÑOR YEISON ALDEMAR GUALTEROS DURAN, AMIGO DE RV.

Bogotá, 31 de agosto del 2020.

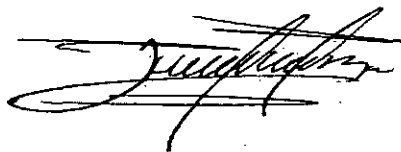
Señores:

Juzgado 18 de ejecución y penas y medidas de aseguramiento.

Cordial saludo.

Yo **Jeison Aldemar Guateros Duran** con número de identificación **80.238.593** de la ciudad de Bogotá, doy constancia de que el señor **Rodrigo Vargas** con número de identificación **9.497.741** es una persona honesta, honrada, responsable y trabajadora; como amigo vecino y conocido y estoy dispuesto a colaborar en su regreso a la sociedad

COORDIALMENTE:



JEISON ALDEMAR GUALTEROS DURAN.

CC: 80.238.593

CELULAR: 3114904156

Jeison8023@hotmail.com

**ANEXO 3. IMAGEN DE LA CARTA DE LA REFERENCIA FAMILIAR SUSCRITA
POR LA SEÑORITA YENNY MARCELA VARGAS CAÑON, HIJA DE RV.**

Doctora

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO JUEZA DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Cordial saludo:

Muy respetuosamente, manifiesto a su Honorable Despacho que conozco a mi padre el señor **RODRIGO VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9,497,741 de Otanche – Boyacá.

Puedo decir que mi papá es un buen padre, es una persona honesta, trabajadora, responsable, respetuosa, colaboradora, un buen vecino y que está preparado para vivir responsablemente su vida en libertad.

Sinceramente,

YENNY MARCELA VARGAS CAÑON
C.C. 1.001.278.098 de Bogotá
Contacto celular 3114848394
Dirección: Diagonal 68 Sur 18 | 53

FIRMA Yenny Cañon

ANEXO 4. IMAGEN DEL DIPLOMA QUE CERTIFICA LA PARTICIPACION DE RV EN EL TALLER DE CRECIMIENTO PERSONAL Y PROYECTO DE VIDA, ORIENTADO POR LA PASTORAL PENITENCIARIA Y EL INPEC.



ANEXO 5. IMAGEN DEL DIPLOMA QUE CERTIFICA LA PARTICIPACIÓN DE RV EN EL PROGRAMA DE CRECIMIENTO PERSONAL, ORIENTADO POR EL INPEC Y LA UNIVERSIDAD KONRAD LORENZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC
COMB
AREA PSICOLOGIA



CERTIFICA QUE:

RODRIGO VARGAS

TD: 76464

Participó en el programa
"CRECIMIENTO PERSONAL"

No Valido para Redención

Realizado durante los meses
de

Agosto a Noviembre de 2013

DR. ANDREA OSPINA
Responsable Area de Atención y Tratamiento

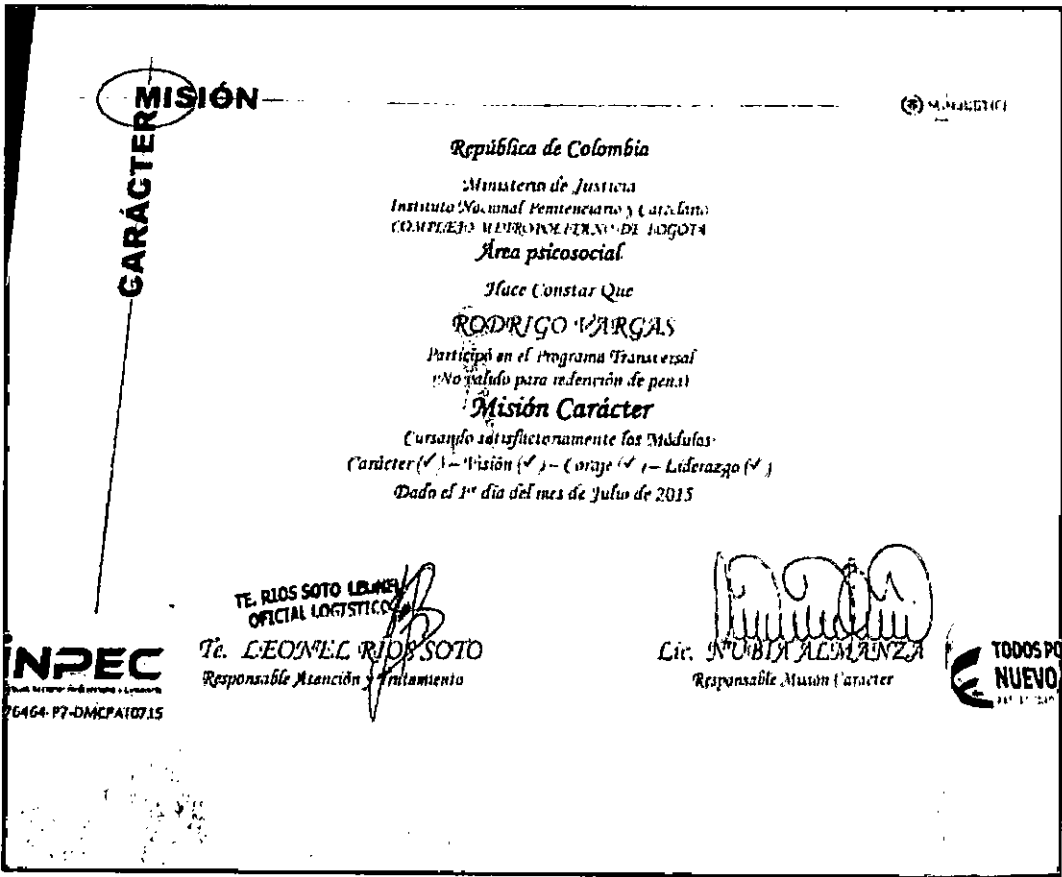
ELUCISA GOMEZ
Psicóloga

Claudia Soto
CLAUDIA JANNETH SOTO SANDOVAL
Psicóloga en formación.



KONRAD LORENZ
UNIVERSIDAD

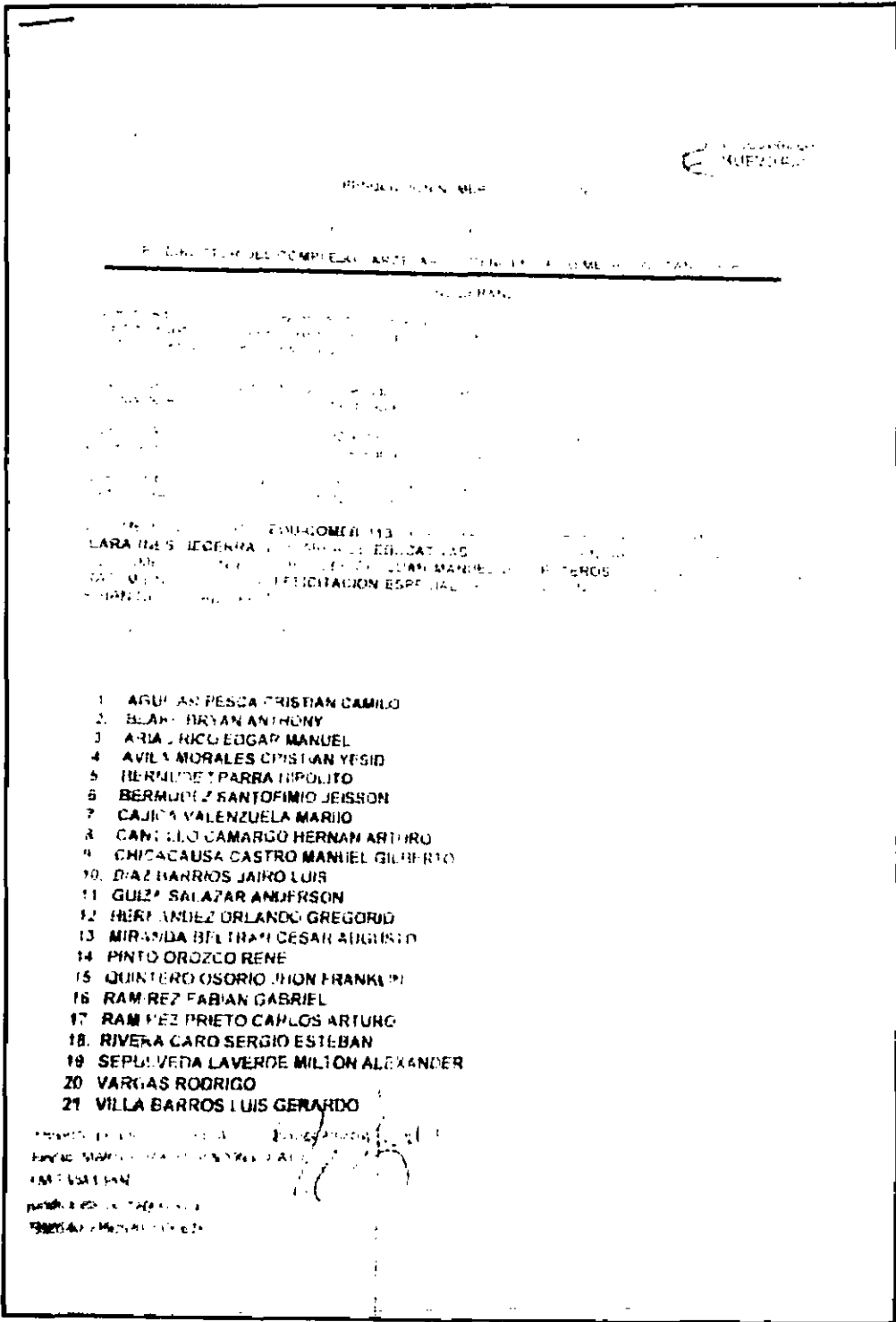
ANEXO 6. IMAGEN DEL DIPLOMA QUE CERTIFICA LA PARTICIPACIÓN DE RV EN EL PROGRAMA TRANSVERSAL DE MISIÓN CARÁCTER, ORIENTADO POR EL INPEC.



ANEXO 7. IMAGEN DEL DIPLOMA QUE CERTIFICA LA PARTICIPACIÓN DE RV EN EL PROGRAMA DE FAMILIA, ORIENTADO POR LA UNIVERSIDAD DE LA SALLE Y EL INPEC.



ANEXO 8. IMAGEN 1 DEL ANVERSO DE LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN COMEB – PICOTA – INPEC EN LA QUE SE CONCEDE "FELITACIÓN ESPECIAL" A RV Y LOS PARTICIPANTES DEL ACTO CULTURAL "CONCURSO DE POESIA Y OTROS".



ANEXO 9. IMAGEN 2 DEL REVERSO DE LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN COMEB – PICOTA – INPEC EN LA QUE SE CONCEDE “FELITACIÓN ESPECIAL” A RV Y LOS PARTICIPANTES DEL ACTO CULTURAL “CONCURSO DE POESIA Y OTROS”.

**TODO POR UN
NUEVO PAÍS**

RESOLUCIÓN N° 001-2019-DIRCOMEB-PICOTA-INPEC

FECHA: 15 de mayo de 2019

ASUNTO: CONCEDE FELICITACIÓN ESPECIAL A LOS PARTICIPANTES DEL ACTO CULTURAL “CONCURSO DE POESIA Y OTROS”

CONSIDERANDO:

1. AVILA GOMEZ ALEXANDER
2. CUFLLAR BEHNAL LUIS EDUARDO
3. ESCOBAR RODRIGUEZ RICARDO
4. FOREIRO PULIDO WILLIAM ALFONSO
5. MORANTES RINCON MIGUEL ALEXANDER
6. RIASCOS CHAVEZ EDUARDO

CONSIDERANDO:

7. PATINO GARCIA JOHNER EDUARDO

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Se concede FELICITACIÓN ESPECIAL mediante resolución a los participantes del acto cultural “CONCURSO DE POESIA Y OTROS”

1. AGUILAR PESCA CRISTIAN CAMILO
2. BLAKE BRYAN ANTHONY
3. ARIAS RICO EDGAR MANUEL
4. AVILA MORALES CRISTIAN YESID
5. BERMUDEZ PARRA HIPOLITO
6. BERMUDEZ SANTOFIMIO JEISSON
7. CAJICA VALENZUELA MARIO
8. CANTILLO CAMARGO HERNAN ARTURO
9. CHICACAUSA CASTRO MANUEL GILBERTO
10. DIAZ BARRIOS JAIR LUIS
11. GUIZA SALAZAR ANDERSON
12. HERNANDEZ ORLANDO GREGORIO
13. MIRANDA BELTRAN CLSAR AUGUSTO
14. NUNO OROZCO RENE
15. JUINTERO OSORIO JHON FRANKLIN
16. AMIREZ FABIAN GABRIEL
17. AMIREZ PRIETO CARLOS ARTURO
18. VIVERA CARO SERGIO ESTEBAN
19. EPULVEDA AVERDE MILTON ALEXANDER
20. ARGAS RODRIGO
21. VILLA BARROS LUIS GERARDO

ELABORADO POR: [Firma]

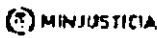
REVISADO POR: [Firma]

APROBADO POR: [Firma]

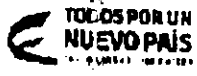
FECHA: 15 de mayo de 2019

LUGAR: [Firma]

ANEXO 10. IMAGEN 1 DEL ANVERSO DE LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN COMEB – PICOTA – INPEC EN LA QUE SE CONCEDE “FELITACIÓN ESPECIAL” A RV JUNTO A SU GRUPO DE TRABAJO DEL PROYECTO DE PANADERIA POR SU “GRAN DEDICACIÓN Y COMPROMISO EN LA ACTIVIDAD LABORAL DEL PROYECTO PRODUCTIVO” DURANTE EL AÑO 2019.



MINISTERIO DE JUSTICIA



TOCOS POR UN
NUEVO PAIS

"POR LA CUAL SE CONCEDE UN ESTIMULO"

RESOLUCIÓN NÚMERO 1647 DEL 16 MAY 2019

"POR LA CUAL SE CONCEDE UN ESTIMULO"

EL DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 36 de la Ley 85 de 1993, dice "El Director de cada Centro de Reclusión, es el jefe del gobierno interno, responderá ante el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario del funcionamiento y control del establecimiento a su cargo

Los empleados, los detenidos y condenados deben respeto y obediencia al Director y estarán sometidos a las normas de este código y a las implementaciones que se dicten

Que los Artículos 128, 130, 131, 132 y 133 de la Ley 85 de 1993, establece los estímulos, forma de otorgarlos, proporción, clases de estímulos y competencias para concederlos

Que el Artículo 117 de la Ley 85 de 1993, dice: " Los estímulos serán otorgados por el Director de respectivo centro de reclusión, previa concepto favorable del Consejo de Disciplina"

QUE MEDIANTE OFICIO DE FECHA 12 DE ENERO DE 2019, PROYECTADO POR LA DGTE. YESSICA ROCIO SALCEDO TOLE RESPONSABLE PANADERIA DEL COMEB Y EL TE. ALONSO BOCANegra MOLINA RESPONSABLE DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL COMEB SOLICITAN FELICITACIÓN ESPECIAL PARA UNOS INTERNOS, POR SU GRAN DEDICACIÓN Y COMPROMISO EN LA ACTIVIDAD LABORAL DEL PROYECTO PRODUCTIVO DE LA PANADERIA DEL COMEB, DEJANDO EN ALTO EL BUEN NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO, VIENDOSE REFLEJADO EN LA PRODUCCIÓN QUE SE REALIZA A DIARIO, CUMPLIENDO A CABALIDAD CADA UNA DE LAS ORDENES DADAS POR LA RESPONSABLE DEL PROYECTO, LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD SON:

1. AYALA TORRES VICTOR HUGO N.U 3902
2. CABAL LENO MAYORCA PEDRO N.U 24658
3. CABALLERO YARGAS N.U 279809
4. CAÑENAS SANABRIA LUIS N.U 278331
5. CHUZ ROMERO JORGE ELIECER N.U 130179
6. FIKY FLOREZ JERRY N.U 31581
7. GROSSO PULIDO JIMNY N.U 244073
8. GUZMAN GARZON ARMANDO N.U 118528
9. LEGUIZAAMON HERNANDEZ EDER JERONIMO N.U 248544
10. MONTERO MOYA MARCON N.U 249227
11. MURILLO VINZACO PEDRO N.U 110063
12. PINILLA BEJARANO MIGUEL N.U 23173
13. PINILLA BELLO URIEL N.U 249866
14. REAL TRIANA LUIS FABIAN N.U 28183
15. RIVAS RODRIGUEZ PEDRO N.U 80229

Proyecto y Flapero: C. Fabian Medina
Revisó: Dra. Claudia E. Medina Medina
CM 5 V.A. LSNM
juridica.competencia@inpec.gov.co
7190540 7350590 7190616

ANEXO 11. IMAGEN 2 DEL REVERSO DE LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN COMEB – PICOTA – INPEC EN LA QUE SE CONCEDE “FELICITACIÓN ESPECIAL” A RV JUNTO A SU GRUPO DE TRABAJO DEL PROYECTO DE PANADERIA POR SU “GRAN DEDICACIÓN Y COMPROMISO EN LA ACTIVIDAD LABORAL DEL PROYECTO PRODUCTIVO” DURANTE EL AÑO 2019.

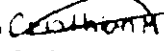
mediante Acta No 113-0035 de fecha 16 de mayo de 2019. El Honorable Consejo de Disciplina previó la revisión de la hoja de vida y antecedentes disciplinarios en este establecimiento, concediendo **FAVORABLE** la opción del estímulo de apoyo a solicitud de **FELICITACIÓN ESPECIAL** mediante resolución motivada a dos Personas Privadas de la Libertad POR SU GRAN DEDICACIÓN Y COMPROMISO EN LA ACTIVIDAD LABORAL DEL PROYECTO PRODUCTIVO DE LA PANADERIA DEL COMEB, DEJANDO EN ALTO EL BUEN NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO, VIENDO REFLEJADO EN LA PRODUCCIÓN QUE SE REALIZA A DIARIO, CUMPLIENDO A CABALIDAD CADA UNA DE LAS ÓRDENES DADAS POR LA RESPONSABLE DEL PROYECTO LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD SON:

1. AYALA TORRES VICTOR HUGO N.U. 5902
2. CABALLERO MAYORGA PEDRO N.U. 24658
3. CABALLERO VARGAS HERNANDO N.U. 279609
4. CARDENAS SAANABRIA LUIS N.U. 279331
5. CRUZ MORENO ELIECER N.U. 130179
6. FRYE FLOREZ JERRY N.U. 31591
7. GROSSO PULIDO JIMMY N.U. 244073
8. GUZMAN GARZON ARMANDO N.U. 119526
9. LEGUIZAMON HERNANDEZ EDDER JERONIMO N.U. 249544
10. MONTERO MOYA MARCO N.U. 2499227
11. MURILLO VONAZCO PEDRO N.U. 118053
12. PINILLA BEJARANO MIGUEL N.U. 23173
13. PINILLA BELLO URIEL N.U. 249868
14. REAL TRAIANA LUIS FABIAN N.U. 26133
15. RIVAS RODRIGUEZ PEDRO N.U. 36229
16. RODRIGUEZ GONZALEZ FERNEY N.U. 24000
17. SANCHEZ ACUNA GERARDO N.U. 235476
18. TENJO CAMACHO DIEGO N.U. 25454
19. VARGAS RODRIGO N.U. 715245

virtud de lo anterior:

RESUELVE:

TÍTULO 1º: Conceder apoyo a solicitud de **FELICITACIÓN ESPECIAL** mediante resolución motivada a los trabajadores internos POR SU GRAN DEDICACIÓN Y COMPROMISO EN LA ACTIVIDAD LABORAL DEL PROYECTO PRODUCTIVO DE LA PANADERIA DEL COMEB, DEJANDO EN ALTO EL BUEN NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO, VIENDO REFLEJADO EN LA PRODUCCIÓN QUE SE REALIZA A DIARIO, CUMPLIENDO A CABALIDAD CADA UNA DE LAS ÓRDENES DADAS POR LA RESPONSABLE DEL PROYECTO LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD SON:

Elaborado: Cristian Esguerra 

Revisado: Dra. Claudia Erylanza Medina Pinzon

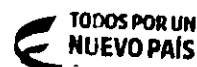
Por vía JUME

Adjunto: epicpicota@insp.gov.co

90540-7390590-7511426

ANEXO 12. IMAGEN 3 DEL ANVERSO DE LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN COMEB – PICOTA – INPEC EN LA QUE SE CONCEDE “FELITACIÓN ESPECIAL” A RV JUNTO A SU GRUPO DE TRABAJO DEL PROYECTO DE PANADERIA POR SU “GRAN DEDICACIÓN Y COMPROMISO EN LA ACTIVIDAD LABORAL DEL PROYECTO PRODUCTIVO” DURANTE EL AÑO 2019.

(*) MINJUSTICIA



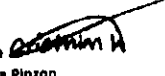
“POR LA CUAL SE CONCEDE UN ESTÍMULO”

1. AYALA TORRES VICTOR HUGO N.U 5902
2. CABALLERO MAYORGA PEDRO N.U 24658
3. CABALLERO VARGAS HERNANDO N.U 279809
4. CARDENAS SAANABRIA LUIS N.U 279331
5. CRUZ MORENO ELIECER N.U 130179
6. FRYE FLOREZ JERRY N.U 31591
7. GROSSO PULIDO JIMMY N.U 244073
8. GUZMAN GARZON ARMANDO N.U 119526
9. LEGUIZAMON HERNANDEZ EDDER JERONIMO N.U 249544
10. MONTERO MOYA MARCO N.U 2499227
11. MURILLO VONAZCO PEDRO N.U 118053
12. PINILLA BEJARANO MIGUEL N.U 23173
13. PINILLA BELLO URIEL N.U 249866
14. REAL TRAIANA LUIS FABIAN N.U 26183
15. RIVAS RODRIGUEZ PEDRO N.U 88229
16. RODRIGUEZ GONZALEZ FERNEY N.U 24880
17. SANCHEZ ACUÑA GERARDO N.U 235476
18. TENJO CAMACHO DIEGO N.U 25454
19. VARGAS RODRIGO N.U 715845

ARTÍCULO 2º: EXHORTARLOS, para que continúen con su buen comportamiento y colaboración dentro de la Penitenciaría a favor propio, del Establecimiento y de la Institución.

ARTÍCULO 3º: Notifíquese y archívese en la respectiva hoja de vida.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Proyecto y Elaboro: Cristhian Esquerre 
Revisó: Dra. Claudia Esperanza Medina Pinzon
KM 5 VIA USME
juridica.epcpicota@inpec.gov.co
7390540-7390590-7390626

ANEXO 13. IMAGEN 4 DEL REVERSO DE LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN COMEB – PICOTA – INPEC EN LA QUE SE CONCEDE “FELITACIÓN ESPECIAL” A RV JUNTO A SU GRUPO DE TRABAJO DEL PROYECTO DE PANADERIA POR SU “GRAN DEDICACIÓN Y COMPROMISO EN LA ACTIVIDAD LABORAL DEL PROYECTO PRODUCTIVO” DURANTE EL AÑO 2019.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los ()

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MAYOR JRA. LUIS ALONSO BERMUDEZ MORA
Director Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB

Revisado y autorizado por el Jefe de Oficina Cristóbal M.
Revisado por el Jefe de Oficina Mariana M. J. J. J. J.
Revisado por el Jefe de Oficina
Revisado por el Jefe de Oficina
Revisado por el Jefe de Oficina

ANEXO 13. IMAGENES 1 Y 2 DEL ANVERSO Y REVERSO DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DE RV.

